

Expediente: 183/13

El Consell Tributari, reunido en sesión de 30 de octubre de 2013, conociendo del recurso presentado por ESF, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 23 de mayo de 2013 el Sr. XME, en representación de ESF, interpone recurso de alzada contra la resolución del Gerente del Instituto Municipal de Hacienda desestimatoria de su solicitud de exención. Alega, la caducidad del procedimiento tramitado al haber transcurrido más de seis meses desde que la interesada pidió la exención; prescripción del derecho a liquidar el año 2008; falta de notificación individual de las liquidaciones de alta en el tributo; falta de motivación de los requisitos que incumple la interesada para el reconocimiento del beneficio fiscal y subsidiariamente, pide que le sean concedidas las bonificaciones por inicio de actividad que le corresponden y la suspensión de la acción de cobro de las liquidaciones impugnadas, por producir graves perjuicios económicos a la interesada.

2.- De los antecedentes incorporados al expediente se desprende lo siguiente:

- Mediante escrito de 12 de mayo de 2009, el departamento de IAE del Instituto Municipal de Hacienda requirió a la interesada para que acreditase documentalmente el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de la exención prevista en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre y RD 1270/2003 de 10 de octubre.

- El citado requerimiento se notificó a la interesada el 15 de junio de 2009 y en respuesta al mismo, en fecha 26 de junio de 2009, aportó documentación, que fue comprobada por el departamento de Recursos Jurídicos del Instituto Municipal de Hacienda que en fecha 28 de junio de 2010 emitió propuesta de resolución desestimatoria del beneficio fiscal solicitado, de conformidad con el art. 136-3 del RD 1065/2007 de 27 de julio, al no quedar acreditado que la interesada era una asociación de utilidad pública, concediéndole el plazo de 10 días para presentar las alegaciones y documentos de prueba que en su caso, se considerasen adecuados para la defensa de sus derechos.

La citada propuesta de resolución consta notificada el 18 de agosto de 2010.

- El 27 de agosto de 2010, la interesada presentó alegaciones (instancia 2010/....) reiterando la exención.
- El 12 de marzo de 2013 el Gerente del IMH dictó resolución desestimando la exención solicitada. Además, se practicaron las liquidaciones, desde la fecha de alta (6 de octubre de 2008) y por los ejercicios posteriores relativas a las dos actividades de referencia, siendo recibidas por la interesada el 23 de abril de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La recurrente plantea diferentes motivos de impugnación. Algunos están destinados a demostrar la aplicabilidad de la exención. Otros pretenden la nulidad de las liquidaciones por aplicación de la prescripción o por supuestos defectos procedimentales. Examinaremos en primer lugar aquellos que se refieran al fondo del asunto, porque si se considerase que la entidad tiene derecho a la exención que solicita, no haría falta entrar en el análisis de las otras cuestiones propuestas.

Segundo.- La interesada pide la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 9339 (enseñanza de idiomas). Alega el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Dice así: “Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta **Ley**, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores”.

Tercero.- Así pues, para disfrutar de las exenciones reguladas en la Ley, entre las que figura la del IAE hace falta que las organizaciones no gubernamentales de desarrollo sean fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública. Por la referencia a las “formas jurídicas” podría pensarse que la exigencia legal se limitaría a que se hubiesen constituido en forma de fundación o de asociación, sin que fuese necesario para estas últimas la declaración de utilidad pública. En nuestra opinión no es así. Debe declararse la utilidad pública de la organización no gubernamental constituida en forma de asociación para que tenga derecho a los beneficios fiscales regulados en la Ley 49/2002. Avalan esta opinión

razones de interpretación lógica y sistemática. En primer lugar, la Ley 49/2002 tiene un criterio general por el que atribuye un trato diferenciado a las entidades constituidas sin ánimo de lucro, ya que a los efectos de la Ley solo considera como beneficiarias de sus preceptos las fundaciones sin otro requisito o las asociaciones con el requisito adicional de que hayan sido declaradas de utilidad pública. No es lógico que en un subapartado se establezca un régimen autónomo que excluya para las entidades en estudio la necesidad de ser declaradas de utilidad pública, cuando precisamente el subapartado que aparentemente daría lugar a esta conclusión remite al subapartado que exige la declaración de utilidad pública. Es posible que la letra c) del artículo 2 sufra de una cierta imprecisión pero no es lógico que esta imprecisión constituya la base de una excepción singular en todo un sistema coherente de beneficios fiscales. Una interpretación sistemática lleva también a este resultado. El artículo 35.1 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, a la que se refiere el artículo 2.c) de la Ley 49/2002, dispone: “El régimen tributario de las entidades sin fines lucrativos regulado en el capítulo I del Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, resultará aplicable a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo inscritas en los Registros a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley, siempre que revistan la forma jurídica y cumplan con los requisitos exigidos en el mismo”, es decir, en el Capítulo I del Título II que ahora es el de la Ley 49/2002. Estos requisitos no son solo los del artículo 3, que los servicios municipales han comprobado que se cumplen íntegramente, sino también el del artículo 2.b) de que la asociación esté declarada de utilidad pública. En el mismo sentido, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Asociaciones 1/2002, de 22 de marzo, reconoce a las asociaciones de utilidad pública y no a las otras asociaciones, el derecho de disfrutar de exenciones y beneficios fiscales. (Art. 33.b). Todo el conjunto normativa señala, pues, a la asociación declarada de utilidad pública como a la única merecedora de disfrutar de beneficios fiscales. La interpretación literal del artículo 2.c) de la Ley 49/2002 que pretendía excluir este requisito se opone a la lógica global del sistema de exenciones y por tanto no puede prosperar.

Cuarto.- La calificación de utilidad pública no deriva de una constatación de la bondad de las finalidades asociativas que pueda hacer cualquier operador del derecho, sino que exige una declaración formal que se formula por Orden ministerial a petición de la asociación, en los términos y por el procedimiento que se regula en los artículos 32 a 36 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo de Asociaciones. La declaración de utilidad pública comporta además una serie de obligaciones que no afectan a las que no tengan esta

calificación como es la de rendir cuentas, según el artículo 34 de la Ley de Asociaciones. Esta obligación la tienen también las fundaciones y eso justifica que la Ley se refiera a las fundaciones y a las asociaciones declaradas de utilidad pública en términos similares. Las otras asociaciones acogidas a la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo no declaradas de utilidad pública, en cambio, no están sujetas a ninguna rendición de cuentas, salvo de las que deriven de las subvenciones que se les concedan.

Quinto.- La opinión expresada en la respuesta de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas en la consulta vinculante V0098-06 de que las asociaciones no declaradas de utilidad pública reguladas por la Ley 23/1998 no tienen que cumplir el requisito de haber sido declaradas de utilidad pública no coincide con la opinión de este Consell ni tiene ningún efecto dado que el artículo 13 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales reconoce la autonomía municipal y no atribuye la competencia de evacuar consultas en materia de tributos a los órganos del Ministerio de Hacienda.

Sexto.- Procede, pues, examinar los otros motivos alegados en el recurso. El primero es la pretendida caducidad del expediente por transcurso de los seis meses previstos como término máximo para resolver en el artículo 104 de la Ley General Tributaria. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, como es la solicitud de exención, el artículo 104.3 no contempla la caducidad por inactividad de la Administración, sino solo la que deriva de la paralización por causa imputable al obligado tributario. En el mismo sentido, los artículos 135 y 136 del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por Real Decreto 1065/2007, que regulan el procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogatorio. Lo que regulan a este respecto las dos disposiciones citadas es el silencio desestimatorio por transcurso de más de seis meses. También se alega prescripción, derivada del hecho de que la resolución del Gerente denegatoria de la exención fue notificada el 23 de abril de 2013, cuando ya había prescrito la cuota correspondiente al ejercicio 2008. No obstante, descartada la caducidad del procedimiento, y teniendo en cuenta que el procedimiento también se refiere al ejercicio 2008, según el *petitum* del recurso y por tanto sometido este ejercicio a las mismas reglas aplicables a los otros ejercicios, se observa que la prescripción se había interrumpido por el requerimiento de 12 de mayo de 2009, los trámites del expediente comunicados a la interesada en 28 de junio de 2010, la notificación de la propuesta de resolución practicada en 17 de agosto de 2010 y la propia interposición del recurso.



Finalmente, se ha practicado correctamente la notificación de todas las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2008 a 2013 en 23 de abril de 2013.

Séptimo.- Pide la recurrente con carácter subsidiario, para el caso que no se estimen las otras alegaciones efectuadas, que se reconozca la bonificación por inicio de actividad regulada en el artículo 82.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, relativa a “Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquélla”. No es posible reconocer esta bonificación porque entre la documentación aportada por la interesada figura una resolución del Ayuntamiento de Toledo, que resuelve sobre la actividad iniciada en dicha población en 2007, es decir, con anterioridad al inicio de la actividad en este municipio. La bonificación del artículo 88.2.d), también solicitada en el recurso, es de aplicación voluntaria por cada Ayuntamiento en las respectivas Ordenanzas fiscales y las del Ayuntamiento de Barcelona no la recogen.

Por lo cual,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso y CONFIRMAR las liquidaciones impugnadas.